



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 164 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

VISTO: El Informe Nº 215-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. Nº 1780745 y Exp. Nº 1330645, Expediente Administrativo Nº 405-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley Nº 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución Gerencial General Regional Nº 973-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 29 de diciembre de 2017, el Ing. Grober Enrique Flores Barrera- Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica señala lo siguiente: "Que, como se logra advertir la comisión de los hechos sucedieron en el periodo 2013, configurándose con la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº022-2013/GOB.REEG-HVCA/DRTC, de fecha 14 de enero del 2013, por el cual los procesados otorgaron a la empresa de transporte de pasajeros y los servicios turísticos LOS JUNIORS, el permiso excepcional para el transporte de personas en el ámbito regional hasta el 31 de Diciembre del 2015 en la ruta Huancavelica, siendo de conocimiento de dicha infracción del Gobierno Regional de Huancavelica a través del Oficio Nº230-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD de fecha 30 de noviembre del 2016, sin embargo, en el Expediente Administrativo Disciplinario contra los procesados, a través de la Resolución Gerencial Regional Nº123-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-ORG INST de fecha 16 de diciembre del 2016, siendo así, se aprecia que el ejercicio de la potestad disciplinaria del PAD fue ejercida mas de (03) años, once (11) meses, (02) días desde la comisión de los hechos, con lo cual ha transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años que establece el Artículo 94 de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil, de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los hechos	Opera la prescripción (art. 94 de la Ley Nº 30057)	Apertura de procedimiento administrativo disciplinario en el plazo de ley.
Resolución Directoral Regional Nº022-2013/GOB.REG.HVCA/DRTC, de fecha 14 de enero del 2013, la misma que resuelve otorgar a la empresa de transportes de pasajeros y servicios turísticos. Los Juniors SRL, el permiso excepcional para el transporte de personas en el ámbito regional hasta el 31 del 2015	14 enero 2016	Resolución Gerencial Regional Nº123-2016/GOB.REG.HVCA/GRI.ORG.INST. de fecha 16 de diciembre del 2016

Por el que se resuelve:(...) DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: Ing. José Morales Torres, Ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica; TAP. Elvis Hugo Villafuerte Retamozo, Ex Administrador de la Oficina General de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica; Abog. Raley Marino Zorrilla Sarmiento, Ex Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica; Sra. Maritza Espinoza Capcha, Ex Directora de la Dirección de Circulación Terrestre de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica; y, el Sr. Mario Retamozo Pineda, Ex Sub Director de Registros y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 164 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

Autorizaciones de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario Oficial El Peruano se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el segundo supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 405-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del servicio civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 973-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 29 de diciembre de 2017, el Ing. Grober Enrique Flores Barrera - Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica señala lo siguiente: “Que, como se logra advertir la comisión de los hechos sucedieron en el periodo 2013, configurándose con la emisión de la Resolución Directoral Regional N°022-2013/GOB.REG-HVCA/DRTC, de fecha 14 de enero del 2013, por el cual los procesados otorgaron a la empresa de transporte de pasajeros y los servicios turísticos LOS JUNIORS, el permiso excepcional para el transporte de personas en el ámbito regional hasta el 31 de diciembre del 2015 en la ruta Huancavelica, siendo de conocimiento de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 164 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

dicha infracción del Gobierno Regional de Huancavelica a través del Oficio N°230-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD de fecha 30 de Noviembre del 2016, sin embargo, en el Expediente Administrativo disciplinario contra los procesados, a través de la Resolución Gerencial Regional N°123-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-ORG INST de fecha 16 de diciembre del 2016, siendo así, se aprecia que el ejercicio de la potestad disciplinaria del PAD fue ejercida más de (03) años, once (11) meses, (02) días desde la comisión de los hechos, con lo cual ha transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años que establece el Artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, teniendo presente lo prescrito líneas supra, se debe tener en cuenta que la falta se consumó el 16 de diciembre del 2016, conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 123-2016/GOB.REG-HVCA/GRI.ORG.INST, teniendo como máximo 03 años para aperturar procedimiento administrativo disciplinario a partir del 16 de diciembre del 2016, es decir se tenía hasta el 16 de diciembre 2019 para iniciar PAD a MANUEL JESUS MANRIQUE VERGARA Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, quien dejó prescribir el expediente administrativo N° 405-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD;

Que, en este caso han transcurrido más de 03 años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha no se ha iniciado Procedimiento administrativo disciplinario contra el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, quien dejó prescribir el expediente administrativo N° 270-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD, excediendo el plazo de 03 años establecido en el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, conforme se detalla a continuación:

La comisión de la falta imputada se da el 16 de diciembre del 2016	16 de diciembre de 2019
Inicio de plazo para aperturar PAD, según Resolución Gerencial Regional N° 123-2018/GOB.REG-HVCA/GGR	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contando desde la comisión de la falta

Que en el presente caso han transcurrido más de 4 años de inactividad, sobre presunta falta de haber dejado prescribir el expediente Administrativo N°765-2016/GOB.REG.HVCA/GGR. Por lo tanto, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo de los 3 años desde la comisión de la falta. Se tiene entonces la Resolución Gerencial General Regional N°973.2017/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 29 de diciembre 2017, en el cual se dispone derivar los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de efectuar la investigación preliminar de la presunta responsabilidad administrativa que dio lugar a la Declaración de Prescripción. A lo cual podemos cotejar que dicho documento fue recepcionado con fecha 29 de diciembre del 2017 por la oficina de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y es denotar que a cuya fecha de recepción, aun se encontraba vigente para aperturar procedimiento administrativo disciplinario, a lo cual no se efectuó, por tanto, existe responsabilidad del Secretario Técnico que no continuo con el procedimiento;

Que; estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 161 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

el numeral 10º de la referida directiva, señala de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional Nº421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional Nº298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa contra el **MANUEL JESUS MANRIQUE VERGARA**- Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, quien, con su negligencia en el desempeño de sus funciones, dejó prescribir el Expediente Administrativo Nº 405-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD.

ARTICULO 2º.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo Nº 405-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 3º.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes dejaron prescribir los hechos investigados en el Expediente Administrativo Nº 405-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Giovanni Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL



RRH/gca